

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 3 de diciembre del año en curso. Guardó silencio; existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, diciembre 13 de 2021.

**ERIKA MARIANA MAIRN COLORADO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 956
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIO HUMBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00202-00

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“...

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ...”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1ª.- La demanda fue presentada el 1 de septiembre de 2020; se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020, en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago a los demandados.

2ª El auto de mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante, mediante anotación en estado N° 092 del 29 de septiembre de 2020.

3ª.- Mediante auto de fecha 9 de abril de 2021 y notificado por estado No 049 del día 12 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que impulsara el proceso y cumpliera con la carga procesal que le asiste, esto es, lograr la notificación a la demandada del auto que libra mandamiento de pago.

4ª.- El 17 de junio de 2021 la parte accionante aporta la dirección electrónica del ejecutado, teniéndose en cuenta para efectos de notificación mediante auto del 23 de junio siguiente.

5.- A través de auto de fecha 25 de agosto de 2021 y notificado por estado No. 132 del día 26 del mismo mes y año se requirió nuevamente a la parte demandante para que realizara la notificación personal al demandado a la dirección electrónica aportada.

6.- El 19 de octubre siguiente se requiere una vez más a la parte accionante para que cumplieran con la carga procesal que le asiste, esto es, las gestiones pertinentes para notificar a la parte accionada, providencia notificada por estado No. 166 del día 20 del mismo mes y año.

A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará el desistimiento tácito de la demanda y se dispondrá la terminación del trámite y posterior archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida del EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, que posea o llegare a poseer el demandado en los establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, y BANCO W.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIO HUMBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título, que posea o llegare a poseer el demandado en los establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, y BANCO W.

LÍBRESE los oficios respectivos, para cancelar las medidas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRE GIRALDO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 197 del 15 de diciembre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARIN COLORADO

SECRETARIA